

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00196
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: TRAINING INT S.A. y OTROS.

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por la DIAN mediante oficio No. 1-32-244-440-3002 del 03 de mayo de 2021 donde se indicaron las obligaciones a cargo de la demandada BELGROUP S.A.S por valor de \$ \$300.708.000 bajo el expediente No. 201809214, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente. Por secretaría suminístrese la información requerida por la entidad en el mencionado oficio.

Igualmente, se incorpora el correo electrónico remitido el 12 de mayo de 2021 por el apoderado de la demandante a través del cual aporta el trámite de la notificación personal efectuada a los acá ejecutados, TRAINING INT S.A., BELGROUP SAS y MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Notificaciones que arrojaron acuse de recibido positivo el día 27 de abril de 2021 en la dirección contabilidad@sportlife.com.co (Páginas 169, 211 y 253).

Como quiera que el referido trámite de notificación fue direccionado a una cuenta electrónica que no había sido informada con anterioridad al Juzgado, previo a continuar con la etapa procesal siguiente y tener por notificados a los demandados, se requiere a la demandante para que en cumplimiento al inciso segundo, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indique “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,” e informe “la forma como la obtuvo”.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

EDILMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 96

CARDONA PINO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57652fa40c95e595657598c72bd353d235e34215eb3984ecba3a1a0e7ca4f6bd

Documento generado en 07/07/2021 02:57:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00136
Demandante: HEBER ALBERTO HURTADO PÉREZ
Demandado: EMGESA S.A. E.S.P.
Proveído: Interlocutorio No.273

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por HEBER ALBERTO HURTADO PÉREZ contra EMGESA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 96

LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S
DEMANDADO: JESUS A OCHOA Y CIA E.U. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2021-00140-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°274

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, conforme al numeral 4, artículo 82 del C.G.P., indíquese el monto del que se reclama su restitución en la pretensión tercera de la demanda.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00140

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 96

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599ecd13dd6fe2c90b8bafb24ead2c4f2fab39c1e2db983aa3d00675a0dcab94

Documento generado en 07/07/2021 11:06:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fl.156



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO
RADICACIÓN:	2021 – 00143 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°279

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Acompañe el avalúo correspondiente al año 2021 teniendo en cuenta que el que obra dentro del expediente es del año 2019 (fls.44 y siguientes).

II. Allegue el avalúo catastral del bien objeto de la Litis correspondiente al año 2021.

III. Adjunte el poder dirigido a este despacho.

IV. De cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, deberá acreditarse que los poderes le fueron conferidos mediante mensaje de datos y aportar la documental que acredite su dicho.

V. Indique la ciudad de notificación de la demandada (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

VI. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

VII. Informe si quien otorga el poder continúa en el cargo que fue designado en el año 2019.

VIII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la parte demandante.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>8 de julio de 2021</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u> 96 </u>



Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a785f2d76be9e18e92b56a0c718f1650625ad788ea232cd4cb418868b49b415e

Documento generado en 07/07/2021 03:48:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES ZULUAGA ÁLVAREZ S.A.S. y Otro.
RADICACIÓN: 2021-00146-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°275

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Acredítese que el poder especial para la interposición de la presente demanda fue remitido “desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- II. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, indíquese en la pretensión tercera, quinta y séptima sobre qué montos se solicita el pago de intereses moratorios allí referidos.
- III. Indíquese si se conoce la dirección física de notificación del demandado Jorge Mario Zuluaga.
- IV. Sin que sea causal de inadmisión, se requiere a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm) de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00146

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 96

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d63c404b90dc0ed4064069f99d4d68818d8465aa4d8dbbdc0cb84be40b3a76
87**

Documento generado en 07/07/2021 11:07:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS:	BUILD ING S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN:	2021 – 00153-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°280

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo que establece el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues a pesar que se hizo alusión al acápite de competencia y cuantía no se cumplió con la norma antes mencionada.

II. De cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, deberá acreditarse que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos y aportar la documental que acredite su dicho.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, se advierte a la parte actora que en el término de cinco días deberá aportar los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. ____96____



Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO 2021 – 00155
DEMANDANTE:	BLANCA NIRSA GARZÓN MARROQUIN
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°282

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por la siguiente razón:

I. Aclare el hecho cuarto de la demanda, teniendo en cuenta que se menciona que el valor de la negociación fue \$320.000.000; sin embargo, se dice que *“el saldo restante la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES PESOS MCTE (\$260.000.000.00) para ser cancelados por parte de la compradora el día que se apruebe en registro la propiedad horizontal y la afectación familiar, y el saldo pendiente se pagará tres meses calendarios posteriores a la fecha de registro de la escritura del régimen de propiedad horizontal ante la oficina de registro instrumento públicos de Bogotá zona sur, día en el que se llevará a efecto en la notaria tercera de Bogotá la escritura de los inmuebles prometidos en venta y la entrega de estos mismos”*, es decir, no se indica de manera clara la forma del pago y por el contrario pareciera que aparte de los \$260.000.000,00 hubiese pactado otro valor.

II. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS JOSE ROMERO USTARIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.016.044, portador de la tarjeta profesional N°104153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante.

ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 96

República de Colombia
Rama Judicial



Page 1 of 2

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 433880

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **LUIS JOSE ROMERO USTARIZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 77016044** y la tarjeta de abogado (a) **No. 104153**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020150375901
Ponente : JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO
Fecha Sentencia: 12-Jan-2017
Sanción : Suspensión
Días:0 Meses:2 Años: 0

Inicio Sanción: 15-Mar-2017 Final Sanción:14-May-2017

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Activ.
Ve a Cc

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 292074

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS JOSE ROMERO USTARIZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 77016044**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	104153	23/10/2000	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de julio de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Justo de Paz y de Reconsideración.

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9fbcee2d995d1393ef2c6a95007c68a72249638a0624b3f3622965af23b1ce0

Documento generado en 07/07/2021 03:51:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CPE CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA .
RADICACIÓN: 2021 – 00157 – 00
ASUNTO: NIEGA EJECUCIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°281

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de la factura visible a folios 16 y 17 de esta encuadernación, base del recaudo ejecutivo, se observa que no cumple con lo que establece el Decreto 2242 de 2015 y demás normas concordantes.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado de conformidad a lo aquí esbozado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 8 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. 96 No. ____

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a071696f72504747ed15f62f5d074dd35b1f6a48102328a17463b12e34aa8f4
Documento generado en 07/07/2021 04:10:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MAGLODI VARGAS JOVEN
DEMANDADA:	MARIBEL LOZANO USSA
RADICACIÓN:	2021 – 00159 – 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°283

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda Verbal (Reivindicatoria) incoada por MAGLODI VARGAS JOVEN contra MARIBEL LOZANO USSA.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la parte demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada de acuerdo al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 860 de 2020.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARTHA SUSANA CARO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.672.064, portadora de la tarjeta profesional N°80.329 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 y 2.

FIJAR en la suma de \$50'830.000,00 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
96
No. ____



Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3ff58121b05aa98b4b72b92ffe6b0e35eb767555b9e82ee6a76811e45a2569

Documento generado en 07/07/2021 04:05:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LEÓN ESTRADA
DEMANDADO: FUNDACIÓN PROSERVANDA y Otros.
RADICACIÓN: 2021-00222-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°289

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese en el inicio de la demanda si el abogado GUILLERMO BOHORQUEZ FRANCO también actúa en casusa propia como allí se refiere y si se trata de una equivocación.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00222

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 96

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a88a4f76d7d96258eec747c44c5344bf003e66da180af0ffc86c66ad13c2c0b4

Documento generado en 07/07/2021 12:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>